

# RESOLUCION N 2 2 1 1 3 3

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 1123 del 4 de noviembre de 1997, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se ordenó la suspensión de actividades que deterioran el suelo de la Ladrillera Los Tejares, ubicada en la Carretera al Oriente No. 31-90 Sur, Interior 27, hoy AK 13 Este No. 18-54 Sur, Interior 1, por no contar con permisos, licencias o contratos de concesión vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas. Se exige ejecutar las medidas necesarias para la Recuperación Morfológica y Ambiental del predio (PMRA)

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del oficio SJ-ULA-15842 del 28 de julio de 1998 remite al señor HECTOR CASTIBLANCO, copia de los términos de referencia con el objeto de que se elabore el Plan de recuperación Morfológica y Ambiental del predio (PMRA).

Que a través del Requerimiento SJ-ULA-15771 del 21 de Junio de 1999, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente ordena suspender de manera inmediata las actividades de extracción, por encontrarse en àrea incompatible con la minería conforme a los establecido en el artículo 4 de la Resolución 222 de 1994.

Que mediante el concepto técnico 8441 del 15 de noviembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 13 de octubre de 2006, en la LADRILLERA TEJARES DE ORIENTE LTDA. PAC LTDA, estableció lo siguiente:



# CONTINUACIÓN RESOLUCION NO 1 1 3 3

- En el predio de la Ladrillera Tejares de Oriente Ltda. PAC Ltda. no se encontraron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose la inactividad del antiguo frente de explotación y de los hornos tipo colmena
- El propietario del predio de la ladrillera no esta adelantando actividades de recuperación morfológica.
- No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio, originando procesos erosivos, especialmente en las áreas que fueron afectadas por la actividad extractiva.
- No se han realizado obras para recuperar la cobertura vegetal alterada por la anterior actividad extractiva. Se observan procesos naturales de revegetalización mediante sucesiones vegetales de especies nativas.
- Los dos (2) hornos tipo colmena se encuentran inactivos y sus instalaciones deterioradas.
- Por la falta de desarrollo de actividades de recuperación y de mitigación, se ha generado en el predio presuntamente una afectación a los recursos naturales aire, agua y suelo, tal como se describe a continuación:
  - Degradación, erosión e inadecuado manejo de suelos y tierras en todo el predio.
  - Generación de sedimentación en los cursos de agua, por el arrastre de materiales sueltos provenientes de zonas desprovistas de vegetación, los cuales son arrastrados por las aguas de escorrentía superficial hasta el río Tunjuelo.
  - Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, por el contraste visual de las zonas sin vegetación.
  - Generación de material particulado a la atmósfera, proveniente de las zonas desprovistas de vegetación y cobertura vegetal."...

Que en el mismo concepto el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, concluye:

 Que en el predio de la ladrillera no se encontraron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación en el momento de la visita, evidenciándose el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1123 del 04 de noviembre de 1997 emitida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, pero han incumplido con la

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bioque A; pisos 3° y 4° Bioque B; Edificio Condominio PBX. 444 2030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



# CONTINUACIÓN RESOLUCION NO TO 3 3

Recuperación Morfológica y Ambiental del predio (PMRA).

- En general en el predio de la ladrillera las condiciones de estabilidad actuales son aceptables, los movimientos no son de gran magnitud, son puntuales, los cuales se pueden controlar mediante obras geotécnicas sencillas, sin embargo, de no acometerse un tratamiento correctivo en el mediano plazo, los procesos podrían aumentar de magnitud y afectar de manera relevante la estabilidad de los antiguos cortes de explotación.
- La no ejecución de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental debidamente aprobado por el DAMA, ha ocasionado y sigue generando impactos ambientales."...

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad." (C. Const. Sent. T-366, sep. 3/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medidas preventivas entre otras la suspensión de obra o actividad, y la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer los efectos e impactos causados, así como las medidas de mitigación o compensación; y en el parágrafo 3º. determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.





## CONTINUACIÓN RESOLUCION NO. 1 1 3 3

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993, se encuentra el principio de precaución en el numeral 6º del articulo 1º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que con fundamento en este principio, y teniendo en cuenta que no se atendió lo ordenado en el artículo 2º de la Resolución 1123 del 4 de noviembre de 1997, en relación con la ejecución de "las medidas necesarias para la Recuperación Morfológica y Ambiental" del predio, se impondrá la medida preventiva consistente en la "Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas."..., consagrada en el literal d) del numeral 2º del artículo 85 de la ley 99 de 1993.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.





# CONTINUACIÓN RESOLUCION NE 1 1 3 3

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policia, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, señaló en el Artículo 4°, como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental –PMA-, y el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-; definiendo este último así:

(...)

Parágrafo 2°. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postmineria. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.



## CONTINUACIÓN RESOLUCION NO 12 1 1 3 3

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaria Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas", por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo , desglose , acumulación o refoliación de expedientes o actuaciones administrativas"

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la Ladrillera TEJARES DE ORIENTE LTDA – PAC LTDA-, o TEJARES DE ORIENTE LTDA., o LADRILLERA TEJARES, por intermedio de su representante o propietario según sea el caso, medida preventiva de "Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas."..., en consecuencia deberá elaborarse y presentarse a esta Secretaría un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-, conforme a los lineamientos de la Resolución 1197 del 13 de octubre de 2004 para el predio ubicado Carretera al Oriente No. 31-90 Sur, Interior 27, hoy AK 13 Este No. 18-54 Sur, Interior 1 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO.- Al efecto del cumplimiento de la medida impuesta deberá proceder conforme a los Términos de Referencia que se entregan con la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El cumplimiento de lo dispuesto en la medida preventiva impuesta en el anterior artículo, debe ser presentado conforme se indica dentro del término perentorio de dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto.

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

5

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 2030



## CONTINUACIÓN RESOLUCION NO. 1 1 3 3

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante o propietario según sea el caso, o su apoderado debidamente constituido, de la Ladrillera TEJARES DE ORIENTE LTDA – PAC LTDA-, o TEJARES DE ORIENTE LTDA., o LADRILLERA TEJARES, en la Calle 19 N. 4 – 20 Oficina 1105 y/o en la Carretera al Oriente No. 31-90 Sur, Interior 27, hoy AK 13 Este No. 18-54 Sur, Interior 1 en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que surta el mismo trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

18 MAY 2007.

NELSONJOSE VALDES CASTRILLÓN

**Director Legal Ambiental** 

Proyectó: Adriana L Morales C Revisó: Elsa Judith Garavito EXP DM 06-097-517A C.T. 8441 15/11/06